

# **XXII CONGRESO NACIONAL DE DERECHO REGISTRAL**

*San Luis, 31 de Octubre al 2 de Noviembre de 2023*



**TEMA N° 2:**

**Automotores. Digitalización en la información y procesamiento en los registros del automotor.**

**Coordinadora: María Eugenia Doro Urquiza**

**Subcoordinador: Francisco Javier Guardiola**

**Título:**

**“D.N.R.P.A. + Notariado = Trámites Digitales Seguros”**

**Autoras:**

**BOVATI, Juana**

**LONGHI, María Itatí**

*Sumario:* 1. Introducción. 2. Firma digital. Firma electrónica y firma ológrafa digitalizada. 3. Diferencia entre la firma digital y la firma certificada ante notario. 4. Digitalización del Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios. Normativa relevante. 5. Actuaciones notariales digitales y modernización de la Dirección Nacional. 5.1. Certificación De Firma Digital. Inscripciones Iniciales Digitales. 5.2. Certificación de Firmas Ológrafas y Reproducción Digital. 5.3. Certificaciones De Reproducciones Digitales. 5.4. Módulo de Verificación de Actuaciones Notariales Digitales. 5.5. Módulo de Legalizaciones Digitales. 6. Un paso más en materia de Digitalización. Actuación Notarial Remota o a distancia. Su implementación en los trámites del Registro de la Propiedad Automotor. 7. Conclusiones. Ponencias.

### *1. Introducción*

Desde hace varios años, la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, ha comenzado un proceso de modernización digitalizando muchos de sus trámites. Este proceso tiene lugar en el marco del Plan de Modernización del Estado y responde a las exigencias de la época en la que vivimos. La importancia de estos avances ha quedado demostrada, cuando en el marco de la pandemia, la Dirección Nacional, pudo reabrir rápidamente sus puertas para brindar atención a los ciudadanos. El notariado ha atravesado un proceso similar. El uso de la firma digital, la posibilidad de expedir testimonios de las escrituras públicas en dicho formato, de certificar firmas y reproducciones por esta vía, entre otras cuestiones, ya son parte de nuestro devenir profesional diario. Conocida la firme intención de la Dirección Nacional de avanzar en materia de digitalización, y estando el notariado en condiciones de profundizar ese proceso con su actuación, procederemos a analizar diferentes actuaciones notariales digitales y su aplicabilidad a los trámites que se realizan ante el registro.

### *2. Firma digital. Firma electrónica y firma ológrafa digitalizada.*

En primer lugar, es preciso delinear algunas nociones para delimitar conceptos que nos acercaran a las conclusiones esperadas. La Ley de Firma Digital 25.506 trae dos definiciones de relevancia en el ámbito jurídico en torno a la firma utilizada en documentos generados por medios electrónicos. Tal es así, que en primer lugar define a la única firma, que por imperativo legal, es reconocida como tal en el ordenamiento con respecto a los documentos electrónicos. Es decir, la *firma digital* entendida como: “el

resultado de aplicar a un documento digital un procedimiento matemático que requiere información de exclusivo conocimiento del firmante, encontrándose ésta bajo su absoluto control. La firma digital debe ser susceptible de verificación por terceras partes, tal que dicha verificación simultáneamente permita identificar al firmante y detectar cualquier alteración del documento digital posterior a su firma...<sup>1</sup>”.

Por otro lado, el artículo 5 de la misma ley define a la firma electrónica que, en otros términos, responde a una estructura informática similar a la firma digital pero que le falta un requisito para ser reconocida por el ordenamiento como firma en los términos del artículo 288 del CCCN. En otras palabras, la firma electrónica carece de un certificado emitido por un Certificador Licenciado. Como consecuencia de ello, no es posible completar el proceso de validación automático que a su vez, asegura la autoría e integridad del documento, toda vez que dichos certificados de firma digital no se encuentran en la base de datos del Estado Nacional: AC RAIZ. Sin embargo, sea por el principio de convencionalidad o por el de interoperabilidad, tanto en el ámbito del derecho privado como del derecho público respectivamente, estas firmas son utilizadas y aceptadas en su funcionalidad para ciertos actos. En el primer caso, frente al conflicto deberán ser reconocidas judicialmente, mientras que en el segundo, la reconocibilidad opera previamente y por imperativo legal.

Finalmente, la firma ológrafa digitalizada es claramente definida por Nestor D. Lamber (2021) como: “el método de captura de la firma manuscrita en un soporte electrónico mediante el proceso de digitalización binaria de los rasgos del suscriptor<sup>2</sup>”. En otras palabras, se trata de la firma inserta en un panel de firma u otro dispositivo electrónico que permita su aplicación. Este concepto encuentra el escollo de determinar si estamos ante una firma ológrafa o firma digital.

Una primera conclusión nos conduce a afirmar que al no cumplir con los extremos legales requeridos por la LFD y el CCCN no es posible considerarla firma digital. No obstante ello, la conclusión no parece estar tan clara si pretendemos asimilar a la firma manuscrita u ológrafa. Considerada doctrina<sup>3</sup> enseña que el principal rasgo de la firma manuscrita es que sea ejecutada por la mano del firmante sin que el soporte donde se

---

<sup>1</sup> Artículo 2 de la Ley de Firma Digital 25.506

<sup>2</sup> Lamber Nestor D. (2021), *Documento Notarial Electronico*, p.178.

<sup>3</sup> ALTERINI, Ignacio E y otro (2020), “El instrumento frente a las nuevas tecnologías- quid de la firma digitalizada”, en suplemento *Derecho e Innovacion*, La Ley.

aplica pueda modificar tal definición. Con lo cual, carecería de relevancia el soporte empleado si la firma es realizada por el otorgante de su propio puño y letra.

### *3. Diferencia entre la firma digital y la firma certificada ante notario.*

Desacertadas consideraciones han pretendido asemejar los efectos de la firma digital con la firma digital certificada. La eficacia jurídica de la tecnología utilizada para posibilitar la firma en documentos generados por medios electrónicos, no reemplaza la función que cumple el notario al momento de certificar la firma cualquiera sea el soporte empleado.

La función certificante podría ser entendida como una especie dentro de la función notarial que comparte, entonces, sus causas originantes. La necesidad de las civilizaciones de preservar hechos u actos que por fugaces podrían disiparse, impulsó los avances hacia la conservación de estos, utilizando distintos medios de representación. La evolución de las técnicas vino acompañada por los cambios generados tanto en los soportes utilizados como en el desarrollo de la escritura, pasando desde los primitivos sistemas simbólicos, las escrituras jeroglíficas del antiguo Oriente hasta la escritura cuneiforme de los antiguos sumerios, que sentaron las bases de un progreso que definiría el traspaso de la pre historia a la historia propiamente dicha.

Históricamente, la necesidad de guardar determinada información estuvo asociada con actividades de índole económica y administrativa de las poblaciones antiguas. Tal es así que, los primeros textos de la historia son documentos económicos que registraban pago de impuestos, deudas o la posesión de propiedades.

El entramado social fue generando relaciones complejas que requirieron elementos que garanticen seguridad en pos de mantener la paz social. En ese norte, la función notarial que se inició en respuesta a la necesidad de probar relaciones jurídicas y contratos entre particulares -delegando en quienes contaban con determinados conocimientos técnicos en cuestiones de derecho, la redacción y asesoramiento de los particulares- con el tiempo, devino en la facultad fedante. Así, la regulación legal que hiciera el Estado de dicha función, puso el acento en alcanzar como objetivo la justicia, la paz y orden social imponiendo la potestad de dotar de fe pública a los instrumentos públicos autorizados por los notarios.

Sobre estas someras menciones históricas, afirmamos que la función notarial cumple una finalidad que trasciende el interés particular para avanzar sobre el interés de la sociedad en su conjunto. De este modo, es un valor trascendental en todo ordenamiento legal garantizar la seguridad jurídica sobre los actos de mayor envergadura sea en el ámbito patrimonial como en el familiar.

En tal directriz, la certificación de firmas, sea manuscrita como digital, no puede confundirse con la mera aplicación de un procedimiento informático al que conocemos como “firma digital”. La seguridad jurídica contenida en los documentos intervenidos notarialmente, responde a un proceso complejo de operaciones funcionales que garantizan la valoración de los presupuestos objetivos del acto, del discernimiento de los firmantes, de la legitimación, entre otros.

Tomando los desarrollos de la doctrina especializada<sup>4</sup>, podríamos analizar las virtudes legales de la intervención notarial en la certificación de documentos privados desde la perspectiva de las funciones propias de la firma. Desde una primera óptica, la firma opera como requisito de validez de los instrumentos públicos<sup>5</sup>, y como imputación de titularidad en los instrumentos privados<sup>6</sup>. Esto es, en el primero una exigencia formal que integra el procedimiento de intervención propia del funcionario en un instrumento y que se denomina autorización. También es requisito de validez la firma de las partes o sus representantes legales. Entendido por partes aquellas que modifican su situación jurídica por el otorgamiento del acto. Los requisitos de validez del instrumento público están unidos a la ejecutoriedad directa del derecho contenido en el instrumento, sin intervención judicial. En el instrumento privado, la firma implica la posibilidad de exigir a su autor los derechos y obligaciones contenidas en el documento.

En su faz probatoria, la firma de las partes en el instrumento privado tiene considerable valor a la luz de la apreciación judicial que determinara su calidad según las

---

<sup>4</sup> LAMBER, Nestor D. (2023), “La firma en los contratos electrónicos y la crisis del concepto de firma holografa frente a su digitalización”, *Revista de Derecho Privado y Comunitario, Contratación electrónica*, coord. Dr. Julio C. Rivera.

<sup>5</sup> Artículo 290 CCCN: “Requisitos del instrumento público. Son requisitos de validez del instrumento público: a) la actuación del oficial público en los límites de sus atribuciones y de su competencia territorial, excepto que el lugar sea generalmente tenido como comprendido en ella; b) las firmas del oficial público, de las partes, y en su caso, de sus representantes; si alguno de ellos no firma por sí mismo o a ruego, el instrumento carece de validez para todos”

<sup>6</sup> En efecto, el CCCN enuncia como categoría de los instrumentos, al instrumento privado, siempre que este contenga la firma de las partes. Y a su vez, el artículo 288 del mismo cuerpo legal, dispone que la firma es la prueba de la autoría de la declaración de voluntad.

ponderaciones enunciadas en el artículo 319 del CCCN. Pero, carece de autenticidad hasta su reconocimiento expreso, declaración de autenticidad por sentencia judicial o certificación ante escribano. Por otra parte, en los instrumentos públicos la eficacia probatoria de la firma tiene alcances superiores amparados por la autenticidad que le imprime la actuación notarial<sup>7</sup>.

Las incorrectas interpretaciones que suponen asimilar los efectos de la firma digital con la firma olografa certificada notarialmente, podrían encontrar sus argumentos, aunque equívocos, en el alcance jurídico otorgado por la reglamentación original a la firma digital. Tal fue así que el artículo 2 del Anexo I del decreto 182/2019 de reglamentación de la LFD disponía que la firma digital satisface en un documento electrónico el requisito de certificación de firma establecido para la firma olografa.

En efecto, la LFD prescribe que del resultado de aplicar a un documento electrónico una firma digital -con los requisitos exigidos por dicha ley, esto es, certificado de firma digital emitido por ente licenciado- resultará la posibilidad de verificación o validación automática de la misma. Si en virtud de dicho procedimiento, se obtuviera un resultado positivo, estaría entonces garantizada la presunción de autoría e integridad del documento. Esta especial eficacia probatoria conferida por la ley ha hecho suponer que los documentos electrónicos firmados digitalmente tienen los mismos alcances que los documentos en soporte papel con firmas certificadas.

La presunción de autoría prescripta por el artículo 7 de la LFD, no debe confundirse con la justificación de identidad que realiza el notario toda vez que interviene en la confección de un instrumento público. El primer supuesto está referido a la verificación automática del certificado de firma digital en virtud de la aplicación de una firma reconocida jurídicamente, conferida por una autoridad licenciada, en la base actualizable de la autoridad estatal correspondiente. De allí, se presume que quien firma el documento es el titular del certificado de firma digital utilizado.

Sin embargo, esta eficacia jurídica de no repudio no supe el acto público. La intervención notarial estará orientada a individualizar al sujeto firmante pero además a corroborar los demás presupuestos subjetivos y objetivos del acto. La certificación de la

---

<sup>7</sup> Artículo 296.- Eficacia probatoria. El instrumento público hace plena fe: a) en cuanto a que se ha realizado el acto, la fecha, el lugar y los hechos que el oficial público enuncia como cumplidos por él o ante él hasta que sea declarado falso en juicio civil o criminal; b) en cuanto al contenido de las declaraciones sobre convenciones, disposiciones, pagos, reconocimientos y enunciaciones de hechos directamente relacionados con el objeto principal del acto instrumentado, hasta que se produzca prueba en contrario.

firma es un proceso propio de la función notarial que implica la intervención del funcionario en el acto donde éste individualiza e identifica a la persona utilizando diferentes elementos, entre ellos, los informáticos. Supone un procedimiento, hasta el momento, presencial e inmediato con los sujetos y elementos del acto jurídico. Esto no sucede en la verificación o validación de la firma digital, lo cual solamente ocurre en el momento que se le otorga al titular el certificado de firma digital por el certificador licenciado. Tal reconocimiento opera de manera genérica y en abstracto y no con relación al acto jurídico que en particular se aplica la firma digital.

La certificación notarial constituye un presupuesto de actuación pública que implica no solo recabar la firma de la persona, sino que además garantiza la legitimación de las partes, la libertad y comprensión del acto, la autenticidad del lugar y fecha de celebración, y de los actos que el notario tiene por cumplidos ante él o percibidos por sus sentidos. El notario justifica la identidad de las personas, forma el juicio de capacidad, tomando los extremos necesarios para obtener la convicción del pleno discernimiento de las partes involucradas, y procura el cumplimiento de todos los requisitos legales que den plena validez y eficacia al acto celebrado.

En otros términos, la firma digital es una firma que reúne los requisitos exigidos para considerar al instrumento firmado como un instrumento privado. No obstante lo cual, carece de la eficacia propia del instrumento con la firma certificada para lo que se requerirá de la intervención del notario que certifique la firma digital aplicada al documento electrónico por medio de un proceso que supone entre otros, la intermediación con los hechos, actos y personas del acto en particular. Esta distinción lleva a considerar que los instrumentos generados por soportes electrónicos con firma digital no constituyen nada más ni nada menos que instrumentos privados sin llegar a ser de carácter público por carecer de la intervención del oficial público.

#### *4. Digitalización del Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios. Normativa relevante.*

En los últimos años la Dirección Nacional ha dictado numerosas resoluciones vinculadas a la digitalización, entre las que podemos hacer referencia a la *Disposición*

D.N. N° 70/14<sup>8</sup>, que tuvo especial relevancia, ya que por medio de ésta, se aprobó el Sistema de Trámites Electrónicos, a través del que se podrían realizar o iniciar trámites que debieran presentarse ante los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, creando las Solicitudes Tipo Trámites Posteriores (TP) y Trámites Posteriores Motovehículos (TPM), según se trate de automotores o motovehículos.

Por medio de la *Disposición D.N. N° 206/2017*<sup>9</sup> procedió a regularse el trámite de transferencia de automotores y motovehículos con precarga de datos mediante la Solicitudes Tipo “08-D” Auto y Moto de carácter digital, los que debían incorporarse al Digesto de Normas Técnico-Registrales.

Con posterioridad y por intermedio de la D.N. N° 277/2019<sup>10</sup> la Dirección resolvió autorizar a los notarios pertenecientes a los Colegios de Escribanos que hubieren suscripto Convenios con la Dirección Nacional, al uso de las Solicitudes Tipo “08-D” Auto, “08-D” Moto, y “TP” y “TPM”, permitiéndoles realizar la precarga de los datos, imprimirlas y proceder a certificar las firmas de los requirentes. Esta normativa entró en vigencia por medio de la Disposición D.N. N° 225/2020<sup>11</sup>, pudiendo la presentación del trámite ser realizada por el escribano que realizó la precarga e impresión de la solicitud tipo de que se tratare o por persona autorizada por el mismo, mediante turno solicitado a través del sitio web de la Dirección Nacional. Esto permitía a los usuarios que quisieran realizar los trámites en línea, que pudieran hacerlo en la oficina del escribano.

##### 5. *Actuaciones notariales digitales y modernización la Dirección Nacional.*

Así como la Dirección Nacional ha comenzado el proceso de digitalización de sus trámites, la actividad notarial también ha atravesado un proceso similar en los últimos

---

<sup>8</sup> Disposición N° 70/2014. DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/disposici%C3%B3n-70-2014-227011/actualizacion> (Último acceso 8/10/2023).

<sup>9</sup> Disposición N° 206/2017. DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/disposici%C3%B3n-206-2017-275588/texto> (Último acceso 8/10/2023).

<sup>10</sup> Disposición. N° 277/2019. DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/disposici%C3%B3n-277-2019-326873/texto> (Último acceso 8/10/2023).

<sup>11</sup> Disposición N° 225/2020. DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/237715/20201125>. (Último acceso 8/10/2023).

años. Las nuevas tecnologías y las exigencias de la sociedad actual han generado que muchas de las actuaciones realizadas por los notarios, hoy sean efectuadas también digitalmente.

En particular, el Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, cuenta con un Módulo de Gestión de Actuaciones Digitales, a través del cual se confeccionan las actuaciones, y un Módulo de Gestión de Firma Digital a través del cual se firman digitalmente con el certificado de firma digital con el que cuentan todos los colegiados, generando así un documento electrónico con firma digital del notario. Estas actuaciones notariales digitales gozan de igual validez que las expedidas en papel por imperio del principio de equivalencia funcional entre la firma ológrafa con la firma digital, y del documento digital con el documento escrito<sup>12</sup>.

El notariado, con estos avances en materia de digitalización, se encuentra en condiciones de acelerar y profundizar el proceso de modernización de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios. En la actualidad, cuenta con la tecnología y los desarrollos para permitir que la presentación de los trámites ante la Dirección Nacional se realicen en forma íntegramente digital, preservando la seguridad jurídica.

#### *5.1. Certificación De Firma Digital. Inscripciones Iniciales Digitales.*

La Dirección Nacional se encuentra abocada a desarrollar el sistema y modificar la normativa para que las inscripciones iniciales de automotores sean peticionadas en línea, con la sola firma digital del adquirente del automotor. Ese certificado de firma digital, sería otorgado a los adquirentes por las concesionarias o terminales automotrices actuando como oficiales de registro delegados, quienes completarían las solicitudes tipo digitales y una vez firmadas digitalmente por los adquirentes, las enviarían al registro seccional para su registración.

Recientemente, la Dirección nacional dictó las disposiciones D.N. 164/2023 y 168/2023, que admitían expresamente la utilización de la firma digital sin certificar, en contraposición con el artículo 13° del Régimen Jurídico del Automotor<sup>13</sup>, el cual establece que “...Cuando las solicitudes tipo no se suscribieren por los interesados ante el

---

<sup>12</sup> ARTÍCULO 3 y 5. Ley 25.506 de firma digital de la República Argentina.

<sup>13</sup> DECRETO-LEY N° 6582/58, ratificado por la Ley N° 14.467 (texto ordenado Decreto N° 4560/73) y sus modificatorias Texto Ordenado Decreto N° 1114/1997.

Encargado de Registro, *deberán presentarse con las firmas certificadas* en la forma y por las personas que establezca el organismo de aplicación<sup>14</sup>”.

El contenido de esas disposiciones por las cuales se equiparaba los efectos de la firma digital a la firma certificada, implicaba un grave peligro para la seguridad jurídica, lo que derivó en el dictado de la Disposición DN N° 251/23<sup>15</sup> que en su artículo 1 establece: “Sustitúyese el texto del primer párrafo del Anexo IV de la Sección 1ª, Capítulo III, Título I del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, por el que a continuación se indica: “... La precarga del trámite cuyo arancel fuere abonado a través del Sistema de Trámites Electrónicos -SITE será considerada la rogatoria de inscripción previa ratificación por parte del o la peticionante mediante el estampado de su firma ológrafa o digital (*debidamente certificadas*) en la Solicitud Tipo que corresponda”. Exigiendo que tanto para la firma ológrafa como para la firma digital se proceda a la certificación de firmas.

En la actualidad, los notarios de la Provincia de Buenos Aires, y de muchas demarcaciones del país, nos encontramos en condiciones de certificar las firmas digitales de los requirentes en los trámites que deban ingresar al Registro de la Propiedad Automotor. Esto permitiría la digitalización en forma absoluta de los trámites que ingresen al Registro, sin perder las garantías de seguridad jurídica que le brinda la certificación de firmas ante notario.

Como desarrollamos más arriba, no puede confundirse la firma digital con la firma certificada. En este sentido, es importante tener en cuenta que si bien, la ley de firma digital le otorga presunción de autoría, e integridad, de ninguna manera puede equipararse a una firma certificada. El artículo 7 de la mencionada ley, establece que “se presume salvo prueba en contrario, que toda firma digital pertenece al titular del certificado digital que permite la verificación de dicha firma” y en su artículo 8 “que este documento digital no ha sido modificado desde el momento de su firma”. Sin embargo, la firma digital certificada garantiza que la persona que aplicó su firma digital efectivamente sea la titular del certificado, que se encontrara viva al momento de la firma, que gozara de plena

---

<sup>14</sup> ARTÍCULO 13° del Régimen Jurídico del Automotor -Decreto-Ley N° 6582/58, ratificado por la Ley N° 14.467 (t.o. Decreto N° 4560/73) y sus modificatorias Texto Ordenado Decreto N° 1114/1997.

<sup>15</sup> Disposición DN N° 251/23. DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/disposic%C3%B3n-251-2023-388111> (Último acceso 9/10/2023)

capacidad, discernimiento y que su voluntad no se encontrara viciada para otorgar el acto, cuestiones que sólo pueden garantizarse mediante la certificación de firmas ante notario manteniendo los más altos estándares de seguridad jurídica.

El Reglamento de Actuación Notarial en Soporte Digital del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, regula la certificación de firma digital, estableciendo que “Podrá ser objeto de certificación la autenticidad de las firmas digitales de los particulares aplicadas a un documento en soporte digital realizadas en presencia del Notario...<sup>16</sup>”; y el requerimiento deberá instrumentarse por medio de acta extendida en el libro provisto por el colegio en el que se mantendrá como requisito la firma ológrafa del requirente<sup>17</sup>. La certificación de la Firma Digital deberá extenderse en un Folio de Actuación Digital en el que se expresarán los requisitos previstos en el art. 173 de la Ley 9020 y el Documento Digital deberá contener la firma digital del notario interviniente, además de la firma digital del o los requirentes<sup>18</sup>.

De esta manera, el notario extenderá un acta en el Libro de Requerimientos de certificaciones de firmas e impresiones digitales, estampando el requirente su firma ológrafa en el mismo y procediendo en ese acto a suscribir la Solicitud Tipo digital de que correspondiera, con su certificado de firma digital. El notario verificará que el certificado que se pretende utilizar pertenezca a la persona que pretende firmar, realizará el juicio de capacidad, analizará que su voluntad no se encuentre viciada, y prestará su asesoramiento al requirente.

La utilización de la firma digital sin certificar para los trámites que se presenten ante la Dirección Nacional, podría generar que circulen documentos firmados digitalmente por personas que no son las titulares del certificado, que no gocen de plena capacidad o que ya hayan fallecido y alguien conociera sus claves, o por una persona cuya

---

<sup>16</sup> ARTÍCULO 16. Reglamento de Actuación Notarial en Soporte Digital del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires. [https://www.colescba.org.ar/portal/wp-content/uploads/2022/04/Reglamento\\_Actuacion\\_Notarial\\_Soporte\\_Digital\\_to\\_20210226.pdf](https://www.colescba.org.ar/portal/wp-content/uploads/2022/04/Reglamento_Actuacion_Notarial_Soporte_Digital_to_20210226.pdf) (Último acceso 8/10/2023)

<sup>17</sup> ARTÍCULO 17. Reglamento de Actuación Notarial en Soporte Digital del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires. [https://www.colescba.org.ar/portal/wp-content/uploads/2022/04/Reglamento\\_Actuacion\\_Notarial\\_Soporte\\_Digital\\_to\\_20210226.pdf](https://www.colescba.org.ar/portal/wp-content/uploads/2022/04/Reglamento_Actuacion_Notarial_Soporte_Digital_to_20210226.pdf) (Último acceso 8/10/2023)

<sup>18</sup> ARTÍCULO 18. Reglamento de Actuación Notarial en Soporte Digital del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires. [https://www.colescba.org.ar/portal/wp-content/uploads/2022/04/Reglamento\\_Actuacion\\_Notarial\\_Soporte\\_Digital\\_to\\_20210226.pdf](https://www.colescba.org.ar/portal/wp-content/uploads/2022/04/Reglamento_Actuacion_Notarial_Soporte_Digital_to_20210226.pdf) (Último acceso 8/10/2023)

voluntad se encuentre viciada y se encuentre coaccionada a efectuar un determinado acto. Es importante tener en cuenta, el riesgo que significaría que esa documentación ingresara al registro, y sea registrada, generando una gran inseguridad jurídica.

### *5.2. Certificación de Firmas Ológrafas y Reproducción Digital.*

Otra de las actuaciones notariales, que actualmente se realizan y que podría implementarse a los trámites que se desarrollan ante la Dirección Nacional es la Certificación de Firma Ológrafa y Reproducción Digital<sup>19</sup>.

Este mecanismo consiste en la certificación de la firma ológrafa del requirente en un documento en formato papel, posterior digitalización y certificación en formato digital. En el caso de los trámites presentados ante la Dirección Nacional, el notario completaría en línea las Solicitudes Tipo “08-D” Auto, “08-D” Moto, y “TP” y “TPM”, que correspondan, procedería a imprimirlas y los requirentes las suscribirían con sus firmas ológrafas. A continuación, el notario la digitalizará confeccionando el folio de certificación digital, con todos los datos de la actuación, siendo verificable por los destinatarios de la misma y prescindiendo de la presentación de documentación en formato papel y de presentarse personalmente en el registro. El gran valor que aporta esta actuación, es la posibilidad de certificar las firmas de los requirentes en formato digital, con independencia de que éstos posean un certificado de firma digital o no. Esto permitiría un uso mucho más generalizado de los trámites digitales, ya que incluiría a una porción de la población que no posee firma digital y que tal vez no esté interesada en solicitarla.

### *5.3. Certificaciones De Reproducciones Digitales.*

Esta actuación consiste en certificar digitalmente la reproducción de un documento en formato digital, a fines de que pueda ser incorporado al legajo electrónico personal o al legajo único, sin necesidad de que se adjunte copia certificada en formato papel y pueda ser accesible para los Registros Seccionales. En este caso se procederá a

---

<sup>19</sup> ARTÍCULO 10. Reglamento de Actuación Notarial en Soporte Digital del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires. [https://www.colescba.org.ar/portal/wp-content/uploads/2022/04/Reglamento\\_Actuacion\\_Notarial\\_Soporte\\_Digital\\_to\\_20210226.pdf](https://www.colescba.org.ar/portal/wp-content/uploads/2022/04/Reglamento_Actuacion_Notarial_Soporte_Digital_to_20210226.pdf) (Último acceso 8/10/2023)

escanear el documento en formato papel que se desea certificar y proceder a emitir la certificación de copia en formato digital<sup>20</sup>.

La certificación digital de reproducciones, favorecería la despapelización de la Dirección Nacional ya que la documentación ingresaría en su totalidad en formato digital, además de agilizar los procesos y simplificarlos.

#### *5.4. Módulo de Verificación de Actuaciones Notariales Digitales.*

Luego de realizar las certificaciones de firmas el notario podría asumir la responsabilidad de remitir a los registros seccionales a través del S.I.T.E., los instrumentos firmados y certificados digitalmente, o las certificaciones digitales de reproducciones. Es importante destacar, que tanto el personal de los registros seccionales como también los ciudadanos podrán validar y verificar la autenticidad de cada una de ellas.

La actuación notarial en soporte digital se elabora en el formato de almacenamiento PDF y la suscripción mediante firma digital. En este sentido, la verificación de la firma es posible en primer lugar incorporando la cadena de certificados emitidos por AC-Raíz, que incluyen todos los certificados de las autoridades certificadoras públicas y privadas, que se puede descargar desde la página de la Autoridad de Aplicación.

Sin embargo, y previendo un sistema que sea más ágil, la plataforma notarial genera en la actuación un CVS y un código QR que permiten verificar el documento dentro del sitio web del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires en el “Módulo de Verificación de Documentos Digitales”<sup>21</sup>, por medio del cual se puede verificar la existencia y autenticidad de la actuación e inclusive si el notario se encontraba en funciones al momento de la certificación. La verificación además, permite recuperar el documento notarial, conociendo la última versión del mismo, ya que podría haber sido modificado con posterioridad, por ejemplo, por medio de una nota marginal, para subsanar errores o realizar aclaraciones. Estas notas marginales, también podrán ser

---

<sup>20</sup> ARTÍCULO 10. Reglamento de Actuación Notarial en Soporte Digital del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires. [https://www.colescba.org.ar/portal/wp-content/uploads/2022/04/Reglamento\\_Actuacion\\_Notarial\\_Soporte\\_Digital\\_to\\_20210226.pdf](https://www.colescba.org.ar/portal/wp-content/uploads/2022/04/Reglamento_Actuacion_Notarial_Soporte_Digital_to_20210226.pdf) (Último acceso 8/10/2023)

<sup>21</sup> <https://www.colescba.org.ar/gdd/pages/private/inicioVerificador.jsf>

debidamente verificadas a través del citado módulo<sup>22</sup>. Será necesario para verificar el documento, colocar el CVS, los datos de serie y número de folio, y notario actuante. En el caso de leer el código QR mediante un teléfono inteligente o Smartphone, nos redirigirá al micrositio con los campos llenos.

A estos efectos de la verificación, es de gran utilidad la “Hoja Adicional de Firmas” a la cual se puede acceder a la hora de verificar un documento notarial digital en el citado Módulo, y que consiste en una atestación con firma digital del colegio, que da cuenta de si al momento de la firma del mismo, los certificados digitales se encontraban vigentes y los firmantes habilitados para tal fin, así como informa el nombre del escribano, registro notarial, fecha de firma y el CVS de verificación del documento. Este sistema, permite la acreditación directa sin intervención judicial de la subsistencia de la eficacia en el tiempo con independencia de las caducidades tecnológicas a fin de satisfacer la prestación en el tiempo del servicio notarial<sup>23</sup>.

#### *5.5. Módulo de Legalizaciones Digitales.*

Es importante tener en cuenta que estas solicitudes tipo certificadas digitalmente, pueden ser legalizadas a través del “Módulo de legalizaciones digitales”, por lo que cualquiera de estas actuaciones realizada en la Provincia de Buenos Aires puede ser legalizada digitalmente para su presentación ante cualquier Registro Seccional del país<sup>24</sup>.

#### *6. Un paso más en materia de Digitalización. Actuación Notarial Remota o a distancia. Su implementación en los trámites del Registro de la Propiedad Automotor.*<sup>25</sup>

---

<sup>22</sup> ARTÍCULO 21. Reglamento de Actuación Notarial en Soporte Digital del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires. [https://www.colescba.org.ar/portal/wp-content/uploads/2022/04/Reglamento\\_Actuacion\\_Notarial\\_Soporte\\_Digital\\_to\\_20210226.pdf](https://www.colescba.org.ar/portal/wp-content/uploads/2022/04/Reglamento_Actuacion_Notarial_Soporte_Digital_to_20210226.pdf) (Último acceso 8/10/2023)

<sup>23</sup> Conf. LAMBER, Néstor Daniel, “Inscripción de testimonios digitales en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal”. ADLA. Anales de legislación Argentina- Análisis normativo.

<sup>24</sup> ARTÍCULO 19. Reglamento de Actuación Notarial en Soporte Digital del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires. [https://www.colescba.org.ar/portal/wp-content/uploads/2022/04/Reglamento\\_Actuacion\\_Notarial\\_Soporte\\_Digital\\_to\\_20210226.pdf](https://www.colescba.org.ar/portal/wp-content/uploads/2022/04/Reglamento_Actuacion_Notarial_Soporte_Digital_to_20210226.pdf) (Último acceso 8/10/2023)

<sup>25</sup> Conf. DI CASTELNUOVO, Franco, GALLETTI, Pablo Oscar, LONGHI, María Itatí; MANASSERO VILAR, Luis Eugenio; MOLINA, Diego Leandro, SAENZ, Carlos Agustín; SCATTOLINI, Santiago Francisco Oscar y SCHMIDT, Walter César en: “La actuación notarial en el ámbito virtual: Su aplicación en la Plataforma de Actuación Notarial Virtual de la Provincia de Buenos Aires, Argentina” Presentado en las Jornadas Notariales Iberoamericanas celebradas en San Juan de Puerto Rico en octubre de 2021 en el marco del Premio a la Investigación jurídica “Profesora Cándida Rosa Urrutia de Basora”.

Hasta aquí, hemos desarrollado aquellas actuaciones digitales que actualmente se encuentran en funcionamiento, y que los notarios, podríamos implementar en forma inmediata a los trámites que se realizan ante el Registro.

Sin perjuicio de ello, y en respuesta al vertiginoso avance de la tecnología, nuestro colegio se encuentra desarrollando una plataforma de Actuación notarial remota o a distancia, denominada Plataforma de Actuación Notarial Virtual (PANV), que constituye un avance más en el ejercicio de la función notarial en el ámbito digital. Ésta se integrará con la de firma ya existente y permitirá certificar las firmas en las Solicitudes Tipo, a través de videoconferencia ante el notario, sin necesidad de acercarse personalmente a la escribanía. El proyecto plantea un esquema escalable, que avanzará en la medida de que la sociedad y los notarios se vayan adaptando al uso de las nuevas tecnologías, y para satisfacer las necesidades que la sociedad y el Estado requieran en el futuro.

En este nuevo ámbito, el notario y los requirentes, procederán a firmar instrumentos dentro de un ambiente de presencia virtual controlada por el Notario. Tendrán una audiencia en forma remota, en la cual se completaría en línea la Solicitud Tipo que corresponda, y los requirentes, procederán a suscribir con firma digital el instrumento de que se tratare. El notario confeccionará la certificación a través de los Módulos anteriormente mencionados y las remitirá por el mismo medio al requirente pudiendo también asumir la responsabilidad de remitirla directamente a los Registros Seccionales. Esta herramienta puede ser utilizada para la certificación de firma digital del adquirente en las solicitudes de inscripción inicial, o luego en las transferencias, o en los trámites posteriores, sin necesidad de que el requirente tenga que acercarse a la escribanía, garantizando con la intervención del notario como tercero imparcial la acreditación de identidad del requirente, capacidad, discernimiento e intención, no quedando en manos de un sistema informático cuestiones de tal importancia.

En un ámbito netamente inseguro como es el digital, el notario, con su intervención viene a otorgar seguridad jurídica, acompañando los avances de la tecnología. La plataforma cumple con todos los estándares de seguridad y requisitos que establece la Unión del Notariado para la actuación notarial a distancia, y una de las principales garantías de seguridad es que la misma es controlada por el colegio de escribanos. Al encontrarse bajo la órbita del Colegio Notarial y contar con la intervención

del notario, estarán dadas las condiciones necesarias para preservar la seguridad jurídica del sistema registral del automotor.

La plataforma preserva el control de la libre expresión de la voluntad de las partes y seguridad de la transmisión de datos, habiendo sido desarrollada por el propio Colegio de Escribanos, teniendo en cuenta todas las normas relativas al secreto profesional y la protección de datos personales junto a las normas de “*compliance*” necesarias para esta clase de desarrollos.

En materia de identificación, si bien cuenta con factores de identificación del requirente a los efectos que el notario tenga la mayor cantidad de herramientas tecnológicas a su disposición, éstas únicamente colaboran y ayudan al notario, siendo él quien califica la identidad y la capacidad del requirente decidiendo si es factible llevar a cabo el acto en forma remota, siendo la principal garantía de seguridad la intervención del notario, y no el sistema informático utilizado.

En cuanto al intercambio de documentación que se produce en cualquier audiencia notarial, la misma podrá adjuntarse en la plataforma, subiendo los archivos que fueren necesarios y quedará almacenada dentro de la plataforma una vez finalizada la actuación.

Asimismo, cabe destacar que este desarrollo, prevé la geolocalización tanto de las partes como del notario, protegiendo la competencia de los notarios de todas las jurisdicciones del país, circunstancias en las que no ahondaremos por exceder el presente.

Respecto de la firma, independientemente de que puedan analizarse otras maneras de firmar en la plataforma, no existen dudas de que la misma puede ser empleada por aquellos requirentes que posean firma digital a efectos de dar cumplimiento con los requerimientos de la Disposición DN N° 251/23, ya referenciada. La misma cuenta con un asistente de funcionalidad móvil, el cual tiene como principal objetivo garantizar la seguridad en la vinculación de la plataforma con un requirente que se encuentra en un ámbito inseguro tecnológicamente.

El Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, ha puesto a disposición del Consejo Federal el desarrollo para que pueda ser utilizado por los demás Colegios Notariales del país y de esta manera posibilitar el uso de esta herramienta tecnológica a aquellos colegios que por determinadas razones no puedan acceder a realizar su propio desarrollo, lo que garantizaría una prestación equitativa en todo el país, pudiendo cumplir con los requerimientos del registro en todas las jurisdicciones.

## *7. Conclusiones.*

La Dirección Nacional y el notariado comparten como objetivo común avanzar en materia de digitalización y desarrollo tecnológico, para brindar un mejor servicio al requirente, en respuesta a las exigencias de la época. Ha quedado demostrado, que el notariado tiene mucho por brindar y aportar a este proceso, con herramientas ya desarrolladas y que hoy en día se encuentran en uso, así como también a futuro con nuevos desarrollos que aún están en proceso de producción y que contribuirán en gran medida a afianzar estos avances.

En este recorrido, la seguridad jurídica no debe ser resignada. Ha quedado demostrado que la única manera de avanzar en este camino, y de interactuar en un ámbito naturalmente inseguro como es el digital, brindando las mayores garantías de seguridad al ciudadano y preservando la seguridad jurídica, es mediante la intervención del notariado, el cual está preparado y a disposición para ello.

### ***Ponencias:***

- El notariado está en condiciones de acompañar el proceso de digitalización de los trámites que se realizan ante la Dirección Nacional, pudiendo certificar firmas digitales, reproducciones digitales y firmas ológrafas y reproducción digital en las Solicitudes Tipo.
- Los efectos de la firma digital no pueden ser equiparados a los de la firma certificada ante notario.
- En una etapa posterior, el notariado podría certificar las firmas de los requirentes a distancia en las Solicitudes Tipo, pudiendo garantizar que los trámites efectuados ante el registro sean totalmente digitales, preservando la seguridad jurídica.
- La intervención del notario, es esencial para garantizar la seguridad jurídica, en el ámbito virtual.
- Sería conveniente que a través del Consejo Federal del Notariado Argentino, se propicie la firma de convenios entre los Colegios de Escribanos de todo el país, a fin de que los que posean mayor desarrollo tecnológico puedan colaborar con aquellos que por determinadas razones no puedan acceder a un desarrollo propio, con el objetivo de generar una prestación de servicio equitativa en todo el país.